

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP) RESOLUCIÓN No 033/2025

A 19 de febrero de 2025

VISTOS: A denuncia presentada mediante formulario en fecha 22 de noviembre de 2024 por la Sra. **Karina Paola Ibarra Sarabia**, secretaria ejecutiva de la Federación Sindical de Trabajadores de la Prensa de Potosí, con CI N° 4001044 PT, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP), denunciando la posible vulneración del Código Nacional de Ética Periodística por parte del Sr. **Erwin Elías Valda Romay** en programa de **Radio Creativa**.

La denunciante señala que el Sr. **Erwin Elías Valda Romay**, ha incurrido en afectación al Código Nacional de Ética Periodística ya que se incumpliría los Deberes 3, 10 y 11, así como las Restricciones comprendidas en los numerales 3, 5 y 6. En consecuencia, la denunciante solicita a) rectificación de la información, b) acceso al derecho a réplica en condiciones equivalentes y c) satisfacción pública.

CONSIDERANDO: Que, la Sra. Ibarra, de manera concreta denuncia que la actitud del Sr. Valda es violenta, agresiva, intimidante y recurrente, no solo en su medio de comunicación, ya que insulta, agrede y denigra a las personas que no concuerdan con él a través de conferencias de prensa y pronunciamientos escritos, incurre constantemente en comportamientos inapropiados para su rol profesional y que el vocabulario que utiliza vulneran los principios fundamentales establecidos en el código de ética periodística. Adicionalmente la denunciante señala que el gremio de la prensa atraviesa una crisis institucional a raíz del paralelismo en la Federación Sindical de Trabajadores de la Prensa de Potosí, promovido por la persona que ahora denuncia, así mismo señala que fue expulsado del seno de la organización, afirma que su proceder es la misma en varios casos, llamó meretrices a las concejales y que la sociedad, en especial la población femenina, se siente insegura ante esta conducta.

CONSIDERANDO: Que, la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP y mediante nota de fecha 29 de noviembre de 2024, se envió Auto de Admisión y traslado de documentación al Sr. Erwin Elías Valda Romay, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta.

CONSIDERANDO: Qué, en fecha 12 de diciembre del 2024, Erwin Elías Valda Romay, presenta una nota apersonándose ante este tribunal sin brindar argumento alguno ni prueba de descargo al fondo de la denuncia. Este tribunal mediante nota de fecha 16 de diciembre de 2024 con el ánimo de brindarle las posibilidades más amplias al ejercicio de su defensa, extraordinariamente, le otorga 10 días hábiles para presentar sus descargos.

CONSIDERANDO: Qué, en fecha 13 de enero del 2025 este tribunal recibe una nota del señor Valda argumentando, entre otras cosas, que la denuncia en su contra es ambigua, incoherente, oficiosa e ilegítima y solicita el rechazo de la denuncia por estar planteada por una persona carente de legitimidad procesal por no tener calidad de víctima directa.

Al respecto, este Tribunal asume competencia en la presente causa en base al artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del TNÉP, en sus incisos: b) Pronunciarse respecto a acciones u omisiones de un determinado medio de comunicación, cuyas emisiones o actividades afecten intereses y derechos de la sociedad en su conjunto, particularmente de la niñez, efectuando las recomendaciones pertinentes al medio observado, a efecto de que subsane la irregularidad y c) Podrá pronunciarse frente a actuaciones contrarias a la ética periodística de medios de difusión y de sus dependientes, formulando las recomendaciones respectivas para que se corrijan las conductas observadas.

Asimismo, el TNEP recuerda la doble dimensión de la libertad de expresión: una individual, del periodista que difunde una información, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a estar bien informada. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, una información ofensiva, desprovista de prolijidad, que no guarde los cánones del profesionalismo por su vulgaridad afecta el derecho de los miembros de la sociedad a recibir una información de calidad, por lo tanto, cualquier persona que se sienta agraviada por esa información puede reclamar y acudir ante el TNEP, dado que lo que se reclama es una afectación de interés público, y no la situación de una víctima concreta e individual.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por la Sra. **Karina Paola Ibarra Sarabia** contra el Sr. **Erwin Elías Valda Romay**, en relación a la vulneración de deberes establecidos en el Código Nacional de Ética Periodística, en su **Numeral 3**. *Presentar la información claramente diferenciada de los comentarios*. En este caso específico, el TNEP considera que esta alegación va más allá de una simple confusión de los hechos con los comentarios personales, ya que la denuncia no trata de un hecho informativo o cobertura de un evento noticioso concreto, ni siquiera de la emisión de una opinión, sino de adjetivaciones que no corresponden al lenguaje y decoro que debe distinguir a un periodismo de calidad.

Se debe reiterar que el uso de palabras ofensivas no hace parte de la libertad de expresión del periodista. En los manuales de estilo de los periódicos se encuentran expresiones de rechazo del lenguaje burdo y ofensivo a partir de la convicción de que es un lenguaje que, aunque sea de uso familiar, en público suena vejatorio para muchas personas que sienten menoscabada su dignidad.

CONSIDERANDO: Que, habiendo la sociedad reconocido a los medios de comunicación como la reserva moral por el trabajo de información que realizan de manera profesional, con responsabilidad y respeto por las personas, es que el Tribunal Nacional de Ética Periodística considera que la forma despectiva, grosera y agresiva de expresarse en los medios no concuerda con los valores éticos de la profesión.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus artículos 106 garantiza a los trabajadores de la prensa la libre expresión y el derecho a la comunicación y a la información, y en el artículo 107 también señala que los medios deben contribuir a la promoción de valores éticos, morales y cívicos, respetando los principios de veracidad y responsabilidad y respetando las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y los medios de comunicación. En ese sentido, Fernando Gonzales Urbaneja menciona entre los valores éticos del periodismo, la verificación, la proporcionalidad, exhaustividad, el criterio responsable, así como la lealtad y respeto al ciudadano, entre otros.

Por otro lado, La Ley General de Telecomunicación, Tecnologías de información y Comunicación (2012), en su Artículo 3 inciso c) se refiere a la protección del usuario de los servicios de telecomunicación, garantizando su defensa y la protección de sus derechos en el marco de sus relaciones jurídicas con el operador o proveedor del servicio.

Con relación a las infracciones al **Numeral 10. Salvaguardar la presunción de inocencia, promoviendo un tratamiento informativo respetuoso para las personas involucradas** y **Numeral 11. Respetar la dignidad, el honor, la intimidad y la vida privada de todas las personas públicas y privadas (grupos humanos específicos de mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas con opción sexual diferente, etc...)**, el TNEP recuerda que de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a responsabilidades y restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (CADH, art. 13. 2.a), lo que justifica proscribir ciertos discursos que sean particularmente violentos, que constituyen apología de la violencia, incitación pública, odio y discriminación de cualquier índole.

Aquí recordamos, que, conforme a los estándares internacionales de libertad de expresión y opinión, todas las personas tienen el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que constituye un elemento esencial del profesionalismo del periodismo desarrollar una labor informativa de calidad, respetuosa de los derechos de los demás, lo que no ocurre cuando se alientan ataques intencionales al honor y a la reputación de las personas. En el presente caso, las infracciones éticas alegadas y arriba mencionadas mediante el uso de estereotipos sociales negativos, ofensivos y denigrantes, además, conducen a la discriminación y a la estigmatización de las personas, infringiendo el Código Nacional de Ética Periodística, en sus **numerales: 2. (Acudir al sensacionalismo)**, y **5. (juicio anticipado sobre personas acusadas)**.

El **Tribunal Nacional de Ética Periodística**, quiere dejar claramente establecido que las autoridades públicas están sometidas a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, lo que es esencial para el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales; sin embargo, esa labor de crítica a los servidores públicos debe enmarcarse siempre en los cánones de la ética y responsabilidad del periodismo, lo que no ocurre cuando se utilizan adjetivos calificativos, palabras soeces y vulgares, que no tienen otro efecto que estigmatizar y denigrar a las personas.

CONSIDERANDO: Qué este Tribunal en el marco de sus atribuciones establecidas en su Reglamento, de manera independiente, escuchando a ambas partes, asegurando las condiciones de igualdad y debido proceso analizó la denuncia presentada por la **Sra. Karina Paola Ibarra Sarabia**, sus pruebas de cargo, así como la nota de respuesta remitida por el **Sr. Erwin Elías Valda Romay**.

CONSIDERANDO: Que desde los medios de comunicación se puede criticar a los servidores públicos con energía sin utilizar lenguaje vulgar y soez, por lo que no pueden ni deben ser usados para agraviar, insultar, irrespetar y ofender, por lo que -como en el presente caso- el estar frente a un micrófono la libertad de expresión no otorga el derecho a destruir la honra y reputación de las personas, ya que estos mensajes no solo agravian a los eventuales afectados, sino que ofenden a la sociedad en su conjunto, que tiene el derecho de recibir información de calidad.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose cerrado el período informativo conforme al procedimiento establecido y disponiendo de suficientes elementos de juicio, y de acuerdo al Art. 21 del Reglamento del TNÉP, el Tribunal dispuso que el asunto pase a la Resolución respectiva.

POR TANTO: EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE:

1. Que, al tratarse de una publicación ofensiva, el Sr. *Erwin Elías Valda Romay*, deberá publicar una satisfacción pública de manera inmediata, disculpándose por los agravios proferidos.
2. Se notique con esta resolución al Director del medio radial -Radio Creativa- que emitió dicho programa a efectos de verificar su cumplimiento y no repetición.

Regístrese, notifíquese y archívese.



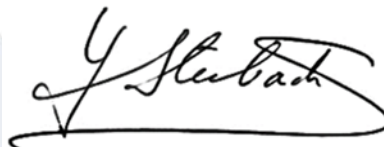
Ramiro Orias
Presidente



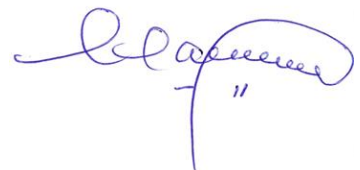
Ramiro Tarifa
Secretario



Roberto Méndez
Vocal



Ingrid Steinbach
Vocal



Clotilde Calancha
Vocal

cc. Arch. TNÉP.